



RECIBIDO
 14 NOV. 2008
 HORA 1:43
 FOLIO
 NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO.

PRONOSTICO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

CONCEPTOS		IMPORTE	%
001	IMPUESTOS	17,562.59	0.06%
002	DERECHOS	5,493.39	0.02%
003	PRODUCTOS	41,153.44	0.13%
004	APROVECHAMIENTOS	8,745,855.05	28.57%
005	PARTICIPACIONES FEDERALES	21,799,977.57	71.22%
006	EXTRAORDINARIOS	0.00	0.00%
TOTAL PRONÓSTICO DE INGRESOS 2009		\$ 30,610,042.04	100.00%

C.P. Romel Rivas Tello
 Tesorero Municipal



Tesorería



**ATARJEA
GUANAJUATO**
PRESIDENCIA MUNICIPAL
2006 - 2009



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LX LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL

RECIBIDO
12 NOV. 2008

HORA
18:40

FOLIO
13952

NOMBRE Y FIRMA
DEL FUNCIONARIO

OFICIO No: MAG/TM/090/2008

Atarjea, Gto., a 11 de Noviembre de 2008

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, el H. Ayuntamiento de Atarjea Gto., presenta a esta Legislatura la "Iniciativa de la ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2009"; remitiendo para ello el siguiente expediente que consta de:

- a) Copia certificada del acta de Ayuntamiento de la sesión numero 19 de fecha 11 de noviembre de 2008 en la cual se aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Atarjea Gto., para el ejercicio fiscal del 2009;
- b) Iniciativa de la Ley de ingresos para el municipio de Atarjea Gto., para el ejercicio fiscal del 2009 impresa en papel y signada en todas sus hojas por los miembros del H. Ayuntamiento que la aprobaron; compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo;

*"2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional
y del Centenario de la Revolución Mexicana"*

CCP Archivo

Reservata Municipal
Municipio de Atarjea Gto.
Plaza Municipal San. Centro
C. P. 37940
TEL: 01 52 51 5046 93 y 94
FAX: 01 52 51 5046 95
Correo Electrónico:
Reservata.atarjea@telcel.com



ATARJEA
GUANAJUATO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
2006 - 2009

- c) Iniciativa de la ley de Ingresos para el municipio de Atarjea Gto., para el ejercicio fiscal del 2009 contenida en disco compacto (CD), debidamente etiquetada.

Lo anterior para su estudio, análisis, discusión y en su caso aprobación.

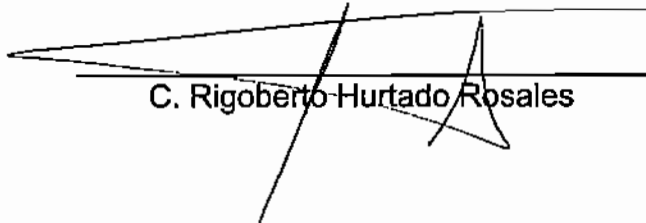
Atentamente.

PRESIDENTE MUNICIPAL


C. J. Guadalupe flores Loyola



SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


C. Rigoberto Hurtado Rosales



*"Por el Año del Bicentenario de la Independencia Nacional
y del Centenario de la Revolución Mexicana"*

CC.P. Archivo

Tesorera Municipal
Municipio de Atarjea, Gto.
Plaza Municipal, S/N, Centro.
C. P. 37840
TEL: 01 52 51 50 61 61 400
FAX: 01 52 51 50 61 95
Correo Electrónico
tesorera_atarjea@hotmail.com

[Handwritten signatures and notes at the top of the page]

Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Atarjea, del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del 2009

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Atarjea presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2009, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

[Handwritten notes and signatures on the right margin, including 'Cabrer S.H.', 'María Guadalupe Saenz', and 'L. Sp. Tioy']

Gabino / S.H.

Suana Guillan Sa-4112

J. G. F. 1911

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;

Gabriel S.H

- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los

Sonia Guillen Soria

L. Gu F. 107

Gobernador S.H.

Municipios del Estado de Guanajuato establece como marco mínimo la tributación municipal, los cuales no sufren variaciones en cuanto a las tasas vigentes para el 2009, únicamente se actualizan las tablas de valores de suelo y construcción en el impuesto predial al 5.5%, como indica el estimado del Banco de México.

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin

de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar.

Guana Guillera Saenz

J. G. F. 1021

GABRIEL S.H.
Builken Saiz
Diana
L. Cp- Fiori

Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: "Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas".

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

[Handwritten signatures and initials at the top of the page]

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

[Vertical handwritten notes on the right margin]
Suave Guillen Saenz
D. Gr. Flores

Gabriel S.H.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Socorro Guillen Sanchez

L. C. F. Flores

H.S. 12/19/02

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS
SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Bilalou Saucillo

Scama

1-62-71021

Gabriel S.H.

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2008, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Sonia Gullón Salas

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

- I. **Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**
- a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	199.40	590.72
Zona habitacional centro económico	80.18	167.44
Otras Zonas (económico)	80.18	108.16
Zona marginada irregular	34.82	64.48
Valor mínimo	34.82	

A-Cp Flom

Gabriel S.H.
Soara Bullean Saoy
d-6/12 Flors

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,829.42
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,913.26
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,119.99
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,119.99
Moderno	Media	Regular	2-2	3,501.17
Moderno	Media	Malo	2-3	2,914.16
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,585.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,221.83
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,819.16
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,825.74
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,318.83
Moderno	Corriente	Malo	4-3	824.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	635.28
Moderno	Precaria	Regular	4-5	490.45
Moderno	Precaria	Malo	4-6	289.66
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,350.85
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,700.21
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,039.69
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,262.43
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,819.16
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,352.85
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,270.56
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,019.30
Antiguo	Económica	Malo	7-3	836.07

Gabriel S.H

Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	836.07
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	648.45
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	573.84

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	6,356.08
2. Predios de temporal	2,627.79
3. Agostadero	1,284.03
4. Cerril o monte	835.75

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05

Swain

L. G. Flores

Gabriel S.H

- c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d) Muy accidentado 0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

- a) A menos de 3 kilómetros 1.50
- b) A más de 3 kilómetros 1.00

SANCHEZ**4. Acceso a vías de comunicación:**

- a) Todo el año 1.20
- b) Tiempo de secas 1.00
- c) Sin acceso 0.50

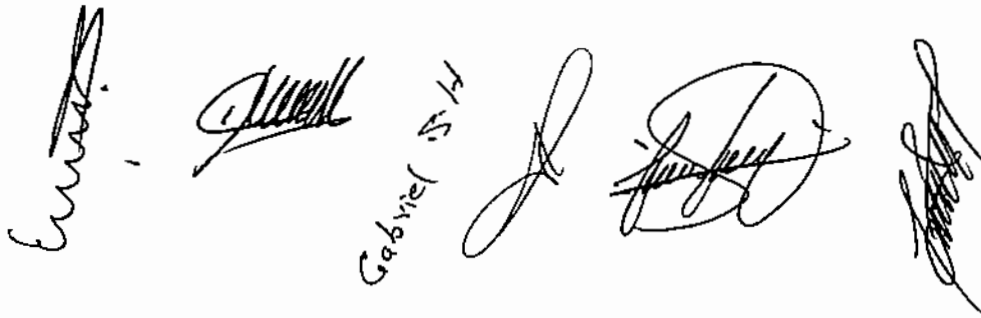
Suan Guilan

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio 6.36
- 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana 15.48
- 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios 31.82
- 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio 39.27
- 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios 54.22

L. G. Flores



La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:



[Handwritten signatures and notes at the top of the page]

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

[Vertical handwritten notes on the right margin: "Sección Tercera División", "J-6p Fijos"]

Gab 02/5.12

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|-----|---|----|
| I. | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. | Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

Verónica Williams S. 2012

J. L. P. F. 1000

[Handwritten signatures and notes at the top of the page]

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 12. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de barro	\$1.32
II.	Por metro cúbico de arena	\$1.32
III.	Por metro cúbico de grava	\$1.32
IV.	Por metro cúbico de tepetate	\$1.32

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

[Vertical handwritten notes on the right margin: "Suana Guikeni Saenz" and "1-6-12 Flores -"]

II. Alcantarillado:

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán \$3.34 mensual por toma.

Los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

III. Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Toma domiciliaria	Vivienda	33.02
b) Toma comercial	Comercio	46.74
c) Toma comercial y domiciliaria	Comercio y vivienda	61.55

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 14. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja Exento

María Guillermina

f. 612-7107

Gabriel S.H

b)	En fosa común con caja	28.53
c)	Por un quinquenio	149.22
d)	A perpetuidad	512.39
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	126.18
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	126.18
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	119.59
V.	Por permiso para cremación de cadáveres	161.29
VI.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	342.33

Luciana Buitan Saenz

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por licencias de construcción o ampliación de construcción:	
a)	Uso habitacional:	
1.	Marginado por vivienda	\$50.83
2.	Económico por vivienda	\$209.74

J. 6º Floor

Gabriel S.H.

- 3. Media \$ 3.65 por m²
- 4. Residencial o departamentos \$ 4.88 por m²

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

- IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:
 - a) Uso habitacional \$ 1.83 por m²
 - b) Usos distintos al habitacional \$ 3.65 por m²

V. Por licencias de remodelación \$48.30

VI. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado de construcción \$ 1.83

a) En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa \$ 3.65 por m² de construcción

VII. Por dictamen por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar \$113.41

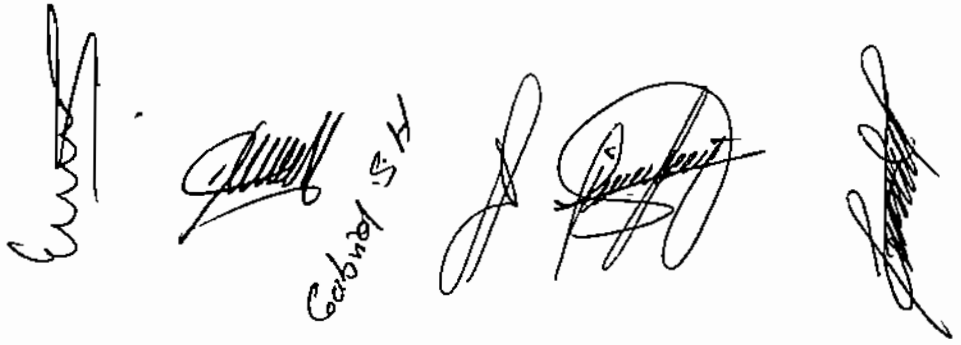
VIII. Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$121.14

Sara Sarone

Bullen

Sara

1-6-12 Floris



IX. Por licencias de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional \$293.35

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente para cualquier dimensión del predio

\$26.33

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, quedarán exentos.

b) Uso comercial \$531.95

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción IX de este artículo.

XI. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$37.15

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN CUARTA






POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 16. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija


Guillermo Suarez
Suena
Guillermo Suarez
2-612 710-71



 Gabriel S. H.
 



de \$39.50 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$98.14
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$3.79
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$764.53
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$98.75
- c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$82.16

IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$5.41

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.


 Guiller Saenz


 Suena



 J. C. Flores

Cebal S.H

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 17. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$25.24
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$54.86
III.	Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$12.62

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.55

Guillen Saenz

Rob Svana

L-61 F107

H.S. Burgos

- III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$1.10
- IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$22.14

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 19. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 20. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

Guana Oullcar Sa. 11/2

J. 8/12 F1023 1.



Gobierno S.H.



II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 21. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 22. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 23. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.



Suave Guillen



L. G. P. Flores



Gobierno S.H



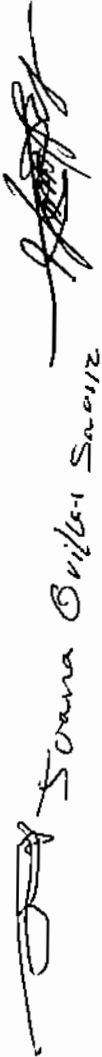
Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 24. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.



Soana Bvillo S. 21/10/12

1-2012-119-1

Gobernador

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 25. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 26. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 27. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

J. Carlos Buitrago Saenz
A-6p F1002

Gabriel S.H.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 28. La cuota mínima anual que se pagará durante el primer bimestre será de \$171.16

Artículo 29. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2009, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

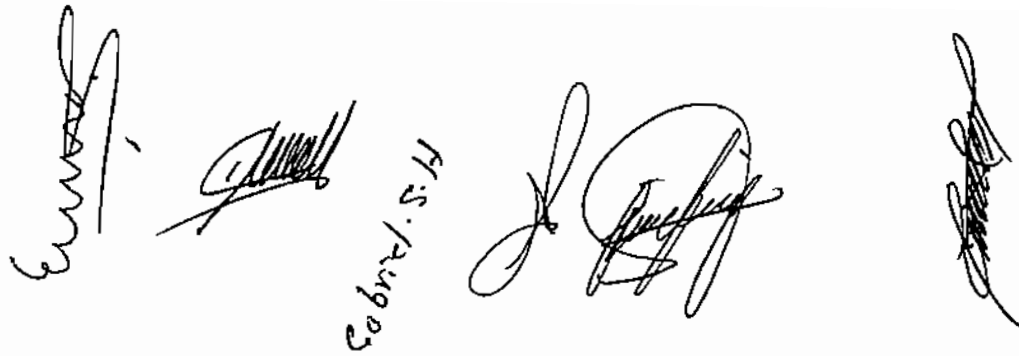
Artículo 30. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 16 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Saura Guillen Saenz

Saura Guillen Saenz

1-6-12 Flores

Handwritten signatures and initials at the top of the page, including a large signature on the left, a signature in the middle, the text 'Cobros S.H.' written vertically, a signature on the right, and another signature on the far right.

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 17 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

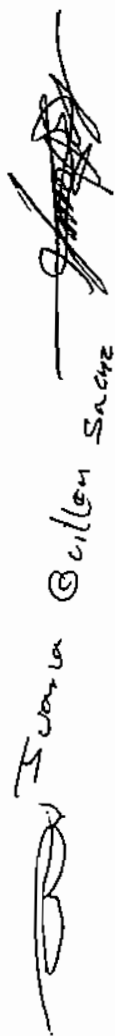
**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

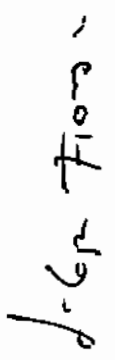
**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 32. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Handwritten signature on the right margin, possibly reading 'Francisco Guillen Sanchez'.

Handwritten signature on the right margin, possibly reading 'J. Ger. Flores'.

Handwritten signatures and initials at the top of the page, including a large signature on the left, a signature with 'H.S. 14/2009' written vertically next to it, a signature in the center, a signature on the right, and a signature on the far right.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 33. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2009 dos mil nueve, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

A vertical handwritten signature and text on the right margin, including a signature and the text 'Scara Bollen Scara' and 'L. 6p F107'.

Atarjea, Guanajuato, a 11 de noviembre de 2008.

C. J. Guadalupe Flores Loyola
Presidente Municipal

C. Ma. Elva Montes Ruiz
Sindico

C. Ma. Juana Guillén Saenz
Regidor

C. Camilo Mata Hernández
Regidor

C. Emelia Montes Mendoza
Regidor

C. J. Blas Velázquez Hernández
Regidor

C. Rodrigo Rosales Ramírez
Regidor

C. J. Antioco Landaverde Espitia
Regidor

C. Pedro González Guerrero
Regidor

C. J. Gabriel Sandoval Huerta
Regidor



CERTIFICACION

EL QUE SUSCRIBE C. RIGOBERTO HURTADO ROSALES, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATARJEA, GTO.

-----CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTE COPIA DE ACTA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2006-2009; DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2008;. ES AUTENTICA YA QUE FUE COTEJADA Y COMPULSADA EN MI PRESENCIA CON SU ORIGINAL. POR LO QUE NO EXISTE NINGUN INCONVENIENTE EN FIRMAR LO ANTERIOR.

SE EXPIDE LA PRESENTE PARA LOS USOS Y EFECTOS LEGALES QUE A LOS INTERESADOS CONVENGAN, EN ESTAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATARJEA, GTO. A LOS ONCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2008 DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE
"COMPROMETIDOS POR TU BIENESTAR ATARJEA"
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. RIGOBERTO HURTADO ROSALES



Sesión Ordinaria No. 19
Del H. Ayuntamiento

En el salón de cabildos de esta presidencia municipal de Atarjea, Gto. Siendo las 08:00 a.m. del día 11 de Noviembre del 2008, reunidos todos y cada uno de los miembros del H. Ayuntamiento constitucional, previa convocatoria los CC. J. Guadalupe Flores Loyola, Ma. Elva Montes Ruiz, J. Antiocho Landaverde Espita, J. Gabriel Sandoval Huerta, Emelia Montes Mendoza, J. Blas Velásquez Hernández, Rodrigo Rosales Ramírez, Juana Guillén Sáenz, Camilo Mata Hernández, Pedro González Guerrero; presidente municipal, Síndico y regidores respectivamente.

Orden del Día

- 1.- Pase de lista y verificación de quórum legal
- 2.- Presentación de Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de atarjea, Gto. Para el Ejercicio Fiscal 2009
- 3.- Crear partida para la contratación de empresa, para la realización de encuestas en el Municipio.

Acuerdos

Primero.- Se pasa lista de asistencia y estando todos los presentes se declara quórum legal e Inicio de sesión.

Segundo.- El C.P. Romel Rivas Tello Tesorero Municipal, presenta la iniciativa de ley de ingresos para el Municipio de Atarjea, Gto. Para el ejercicio fiscal 2009.

El H. ayuntamiento de Atarjea aprueba por unanimidad de votos la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, para el ejercicio fiscal 2009.

Tercero.- El Honorable Ayuntamiento viendo la situación en la que se encuentra el Municipio aprueba por unanimidad de votos la creación de una partida por la cantidad de \$ 65,788.41 (sesenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos 41/100 m.n.); para la contratación de la empresa arcop para que realice el diagnostico en Municipio; y se realizara en tres pagos por la cantidad de \$ 21,929.47 (veintiún mil novecientos veintinueve pesos 47/100 m.n.)

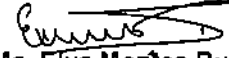
Con el punto anterior se da por terminada la presente sesión siendo las 09:00 a.m. del mismo día y fecha, firmando de conformidad los que en ella intervienen.

El Presidente Municipal


C. J. Guadalupe Flores Loyola

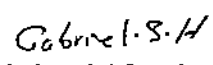


El Síndico Municipal


C. Ma. Elva Montes Ruiz

Regidores


C. J. Antiocho Landaverde Espita


C. J. Gabriel Sandoval Huerta


C. Emelia Montes Mendoza


C. J. Blas Velásquez Hernández


C. Rodrigo Rosales Ramírez


C. Juana Guillen Sáenz